



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0827**

(**16 MAY 2018**)

"Por la cual se adopta el Sistema Técnico de Clasificación y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas en el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto-Ley 3573 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

Que el numeral 7 del artículo 6 del Decreto-Ley 3570 de 2011, en consonancia con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto-Ley 3573 de 2011, establece como función del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitir concepto vinculante sobre los procesos de licenciamiento ambiental que de acuerdo con el Sistema Técnico de Clasificación deban consultarse con el Consejo Técnico Consultivo.

Que el Decreto-Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 8 de la precitada norma, señala que la ANLA será asesorada por el Consejo Técnico Consultivo en temas especializados que requiera su Director General y emitirá recomendaciones sobre los proyectos que de acuerdo con el Sistema Técnico de Clasificación deban ser sometidos a su consideración, con base en las cuales el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitirá concepto vinculante sobre los procesos de licenciamiento ambiental, que de acuerdo con el Sistema Técnico de Clasificación deban consultarse con dicho Consejo.

Que el parágrafo 2° del artículo 8 señala que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá adoptar el Sistema Técnico de Clasificación, teniendo en cuenta los lineamientos de la ANLA.

Que la ANLA mediante oficio radicado en este Ministerio, presentó la propuesta de lineamientos de los procesos de licenciamiento ambiental que serán sometidos al Consejo Técnico Consultivo y que se constituirán en el Sistema Técnico de Clasificación.

Que la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana sometió a revisión interna en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la propuesta de lineamientos remitida por la ANLA.

Cub

“Por la cual se adopta el Sistema Técnico de Clasificación y se dictan otras disposiciones”

Que en la parte resolutiva del presente acto administrativo se adoptará el Sistema Técnico de Clasificación de los procesos de licenciamiento ambiental de competencia de la ANLA, que serán sometidos a consideración del Consejo Técnico Consultivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Adóptese el Sistema Técnico de Clasificación para los procesos de licenciamiento ambiental de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

**Capítulo 1
Del Sistema Técnico de Clasificación**

Artículo 2. Sistema Técnico de Clasificación. El Sistema Técnico de Clasificación está constituido por los siguientes componentes:

- a. Los criterios técnicos de clasificación.
- b. La regla de decisión de cada uno de los criterios.

Artículo 3. Criterios de Clasificación. Los criterios técnicos que se deben aplicar para clasificar los proyectos, obras o actividades son:

1. Incide en la decisión de designación de humedales ante la Convención RAMSAR.
2. Genera impactos transfronterizos.
3. Afecta la dinámica hídrica natural en cuencas con alta presión antrópica.
4. Implica reasentamiento de población.
5. Implica el desvío de una fuente hídrica superficial o el trasvase de una cuenca hídrica.
6. Implica la construcción u operación de centrales generadoras de energía nuclear.
7. Afecta zonas de bosques naturales en donde se hayan identificado focos de deforestación.
8. Proyectos que a consideración del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Director General de la ANLA deban ser sometidos al Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 4. Reglas de decisión de los criterios. Las reglas de decisión establecen las condiciones que deben cumplir los proyectos, obras o actividades, en relación con uno o varios de los criterios, para que deban someterse a consideración del Consejo Técnico Consultivo. El proyecto debe ser puesto a consideración del Consejo en los siguientes casos:

1. Si su ejecución incide en la decisión de designación de humedales ante la convención RAMSAR.

“Por la cual se adopta el Sistema Técnico de Clasificación y se dictan otras disposiciones”

2. Si su ejecución en las etapas de construcción u operación genera impactos transfronterizos.
3. Si se afecta la oferta hídrica disponible, en un escenario en el que la demanda sumada de las captaciones o aprovechamientos existentes supera el 50% de la oferta hídrica disponible. Si implica un reasentamiento mayor al 1% de la población total en por lo menos uno (1) de los municipios afectados
4. Implica el desvío de fuentes hídricas superficiales o trasvase de una cuenca a otra que sobrepasen el 75% de la curva de duración de caudales mensuales en cuencas de baja regulación (Índice de Regulación Hídrica menor a 0.7) o del 85 % de la curva de duración de caudales mensuales en cuencas de alta regulación hídrica (índice de Regulación hídrica mayor de 0.7)
5. Si implica la construcción u operación de centrales generadoras de energía nuclear.
6. Si afecta zonas de bosques naturales en donde se hayan identificado focos de deforestación por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono del IDEAM.
7. Si el proyecto que somete a consideración el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Director General de la ANLA corresponde a uno de alta complejidad técnica, ambiental, social, económica, cultural y/o alto grado de especialización.

Parágrafo: Los anteriores criterios y reglas de decisión aplicarán incluso para el trámite de modificación de licencias ambientales.

Capítulo 2
Del Consejo Técnico Consultivo

Artículo 5. Integración del **Consejo Técnico Consultivo:** De conformidad con el artículo 7 del Decreto –Ley 3573 de 2011, el Consejo Técnico Consultivo está conformado por los siguientes miembros:

1. El Ministro o el Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.
3. El Director o directores del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que por su especialidad tengan conocimiento del tema objeto de estudio.
4. El Ministro o Viceministro delegado del sector pertinente.
5. El Director o Directores de los institutos de investigación adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que por su especialidad tengan conocimiento del tema objeto de estudio.

Parágrafo: El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según propuesta del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, podrá invitar a las sesiones del Consejo Técnico Consultivo, a expertos nacionales y/o internacionales, cuyo perfil debe responder a la especialidad del tema, así como a los directores de las autoridades ambientales regionales o urbanas, cuando sea del caso

“Por la cual se adopta el Sistema Técnico de Clasificación y se dictan otras disposiciones”

Capítulo 3

De los Pronunciamientos del Consejo Técnico Consultivo

Artículo 6. Pronunciamientos del Consejo Técnico Consultivo. El Consejo Técnico Consultivo emitirá los siguientes tipos de pronunciamientos:

1. Recomendación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) sobre temas especializados que hayan sido puestos a su consideración.
2. Recomendación al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien a su vez se pronunciará mediante concepto vinculante sobre los procesos de licenciamiento ambiental que de acuerdo con los artículos 3 y 4 de la presente resolución deban ser puestos a consideración del Consejo.

Capítulo 4

Del procedimiento de la actuación administrativa

Artículo 7. Procedimiento y suspensión de la actuación administrativa. Cuando el proyecto cumpla con al menos una de las condiciones asociadas a los criterios establecidos, según lo consignado en los artículos 3 y 4 de la presente resolución, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, deberá someterlo a consideración del Consejo Técnico Consultivo, dentro del primer día hábil del termino para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 1. Una vez el Consejo Técnico Consultivo reciba la información correspondiente, remitirá al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, las recomendaciones a que hace referencia el artículo sexto.

Parágrafo 2. Recibidas las recomendaciones del Consejo Técnico Consultivo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitirá al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, el concepto vinculante de que trata el artículo 8 del Decreto-Ley 3573 de 2011.

Parágrafo 3. El presente procedimiento se aplica sin perjuicio de las actividades previas de coordinación e interlocución que se requieran realizar con los integrantes del Consejo Técnico Consultivo, desde el inicio del trámite de licenciamiento ambiental, que les permita profundizar sobre los temas que serán sometidos a su consideración.

Artículo 8. Secretaría Técnica del Consejo. La Secretaría Técnica del Consejo Técnico Consultivo será ejercida por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA - o su delegado.

La Secretaría Técnica tendrá como atribuciones, las siguientes:

1. Actuar como secretario en las reuniones del Consejo y suscribir las actas.
2. Preparar y presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.
3. Convocar a las sesiones del Consejo, por solicitud del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
4. Llevar el registro de las actas y la custodia de las mismas.

21612

“Por la cual se adopta el Sistema Técnico de Clasificación y se dictan otras disposiciones”

5. Las demás que le asigne el Consejo.

Artículo 9. Reuniones del Consejo Técnico Consultivo. El Consejo Técnico Consultivo sesionará las veces que se consideren necesarias con el fin de efectuar las recomendaciones sobre los asuntos que se le soliciten en el marco de sus funciones.

Las reuniones del Consejo serán presenciales o virtuales de las cuales se dejará registro mediante actas, que deberán ser suscritas por quienes hayan participado de la sesión.

Artículo 10. Reglamento. El Consejo Técnico Consultivo adoptará el reglamento interno para su funcionamiento. Así mismo, determinará las funciones que competen al ejercicio de la Secretaría Técnica.

Artículo 11. Régimen de Transición. Las actuaciones administrativas ambientales derivadas de las solicitudes de otorgamiento o modificación de licencias ambientales, de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), radicadas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, no serán sometidas a consideración del Sistema Técnico de Clasificación.

Artículo 12. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los

16 MAY 2018


LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Equipo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

Revisó:

Cristian Alonso Carabaly Cerra – Profesional especializado de la Oficina Asesora Jurídica – Minambiente.

Camilo Alexander Rincón Escobar – Asesor del Despacho del Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Aprobó:

Willer Edilberto Guevara Hurtado – Viceministro de Política y Normalización Ambiental– Minambiente.

Fabian Hernan Gonzalo Torres Carrillo. Director de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana. – Minambiente

Jaime Asprilla Manyoma - Jefe Oficina Asesora Jurídica – Minambiente

Claudia Victoria Gonzalez Hernandez – Directora- ANLA.

